



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 555

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : KELLY JOHANA GIRALDO CONTRERAS
DEMANDADO : ELKIN DAVID TAPIA GARCÍA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00191-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

- 1.1 Deberá la parte demandante, liquidar las cuotas aplicando el abono, pero indicando en una columna, cuáles son los abonos mensuales que ha hecho el deudor.
- 1.2 Debe tenerse en cuenta, que por el concepto de salud, el aquí ejecutado sólo debe el 50%. Mírese que en el hecho sexto se indica que la suma por salud es \$280.000, y en las pretensiones se indica \$1.280.000.
- 1.3 En el concepto educación, también debe aplicar lo pactado en el acta de conciliación, es decir, que el aquí ejecutado está obligado a pagar el 50%, no el total.
- 1.4 En el hecho sexto, debe corregirse el valor de la factura No. 10537604 de Confiar, pues su valor es de \$155.350 y no \$155.300.

Así las cosas, debe liquidarse el crédito, con sujeción al acta de conciliación, y con lo aquí advertido.

En segundo lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la niña ITG, su progenitora KELLY JOHANA GIRALDO CONTRERAS, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 18/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario